



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20001-40-03-008-2021-00086-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **DAIVER JOSÉ PEÑALOZA ALMANZA** contra **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD-SEDE VALLEDUPAR Y SEDE RIOHACHA -GERENTE MULTICOOP Y GOBERNADOR DE LA GUAJIRA.** Derecho Fundamental a la EDUCACIÓN.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD-SEDE VALLEDUPAR Y SEDE RIOHACHA contra la sentencia del 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, transitoriamente, antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante en nombre propio adujo en síntesis, lo siguiente:

En el mes de agosto del año 2007, inició estudios de pregrado en la modalidad semipresencial, para obtener el título de Administrador de empresas en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD sede Riohacha, finalizando académicamente en el segundo semestre del año 2013.

Desde que inició sus estudios en el segundo semestre del año 2007 estudió consecutivamente hasta el primer semestre del año 2008, y que para el segundo semestre del mismo año debió aplazar los estudios debido al fallecimiento de su abuela quien era un pilar fundamental en su vida, retomando nuevamente los estudios el primer semestre del año 2009, para nuevamente aplazar sus estudios en el año 2011 en el segundo semestre debido a ocupaciones laborales, los cuales retomó en el segundo semestre del año 2013 hasta finalizar académicamente en el segundo semestre del año 2018.

Una vez culminó todas las materias y demás requisitos de grado solicitó la expedición del recibo de pago de derecho a grado, a lo que le informa la funcionaria de la UNAD que registraba siete semestres sin cancelar y que debía realizar dicho pago para poder estar a paz y salvo por conceptos financieros y así poder expedir su título de Administrador de empresas.

en virtud de lo anterior, radicó derecho de petición ante la UNAD con el fin de obtener mayor información sobre los impedimentos para obtener mi título universitario de administrador de empresas. La Universidad responde a su requerimiento que no es posible otórgame el diploma que me acredite como Administrador de empresas debido a que registro sin cancelar el valor de los siguientes semestres: 2008-1, 2008-2, 2009-1, 2009-2, 2011-2, 2012-1, 2013-2.

Respecto a los periodos, 2007-2 (\$692.000), 2008-1 (\$624.000), 2008-2 (\$124.800), 2009-1 (\$126.400), 2009-2 (\$274.400), los cuales estudió en la UNAD sede Guajira becado por parte de la Gobernación de dicho Departamento, tal y como lo ratifica la UNAD por medio de respuesta a derecho de petición y que cuyos valores ascienden a la suma de \$ 1.841.600, los cuales se encuentran a la fecha en cobro jurídico debido a que la Gobernación de la Guajira no ha realizado el pago a la Universidad del valor de los cinco semestres que cursó bajo ese beneficio.

Desde el año 2009, fue el último periodo cursado bajo el beneficio de la beca educativa por parte de la Gobernación de la Guajira a la fecha han transcurrido más de doce (12) años sin que la Gobernación realice el respectivo desembolso a la Universidad, es por ello que esta acción de cobro se encuentra en cobro jurídico con el fin de que la Gobernación de La Guajira realice el respectivo pago.

No puede quedarse en la perpetuidad del tiempo sin que la Universidad - UNAD, logre por medio de un cobro jurídico el pago de los semestres que estudie bajo el beneficio de becas, lo que hasta la fecha le ha tomado a la UNAD un término de más de doce (12) años sin que haya logrado el pago por parte de la Gobernación de la Guajira.

Aunado al anterior impedimento, para los periodos 2011-2, 2012-1 y 2013-2, los cursó en la Ciudad de Valledupar debido a una transferencia para culminar su carrera en la sede de Valledupar de la misma universidad y que según la UNAD no registró pago de los periodos académicos mencionados, de los cuales si realizó el debido pago por medio de la cooperativa de crédito Multicoop.

Los periodos académicos comprendidos entre 2011-2 \$ 756.000, 2012-1 \$ 578.340 y 2013-2 \$ 831.600, debido a su baja capacidad económica accedió a un crédito educativo por medio de la Cooperativa MULTICOOP de Valledupar, para que ella realizara el pago de los tres semestres en mención de los cuales canceló el valor a la cooperativa tal y como se puede evidenciar en el paz y salvo donde certifican que cumplió con el pago de los periodos 2011-2 y 2012-1, respecto al periodo 2013-2 la Cooperativa Multicoop realizó el desembolso de dicho valor, lo cual demuestra con el formato de desembolso expedido por la cooperativa de crédito con sello de recibido de la entidad Bancaria BBVA.

A pesar de tener las pruebas documentales que demuestran que realizó el pago a la Cooperativa del valor de los semestres correspondiente a los periodos 2011-2 y 2012-1 y que para el periodo

2013-2 anexa formato de desembolso a favor de la UNAD, lo cual demuestra que la Cooperativa de crédito si realizó el pago del valor de los semestre a la UNAD a su nombre.

Debido a que a la fecha la Gobernación de la Guajira no ha realizado el desembolso de los valores correspondientes a la beca ya mencionados y a la manifestación de la UNAD que la Cooperativa de crédito MULTICOOP no ha realizado el desembolso de los valores, no le ha permitido obtener su título profesional como administrador de empresas.

No puede asumir la responsabilidad de pago que le corresponde a la Gobernación de la Guajira y mucho menos los valores que registran en mora a nombre de la cooperativa de crédito educativo Multicoop, los cuales canceló a la cooperativa y es por ello que se encuentra paz y salvo de acuerdo a certificación expedida.

Como es posible que la UNAD le permita ser promovido de un semestre a otro si supuestamente para la universidad no se realizó el pago de los 7 semestres y solo hasta la solicitud de expedición de su título profesional es que lo manifiestan.

El presente impedimento para obtener su título profesional le ha causado GRAVISIMAS afectaciones a su realización personal, no ha logrado obtener su título de Administrador de empresas, para el año 2019, aspiraba a la realización de una maestría en diseño de modas el cual exige como requisito el título profesional y que debido a la negativa de la UNAD a expedir su diploma de administrador de empresas no ha logrado tal objetivo, lo anterior le ha ocasionado un perjuicio irremediable y que para demostrarlo anexo documento de admisión de fecha 13 de febrero de 2019 expedido por la Escuela Superior de Diseño de Modas de Barcelona.

PRETENSIONES :

Solicita que se ampare sus derechos fundamentales a la educación, libertad de profesión y oficio, libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, se le ordene a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, que expida el título de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS en razón cumplió oportunamente con los requisitos financieros y académicos exigidos en cada semestre cursado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo*, finalmente con sentencia de 22 de febrero de 2021, Tuteló el derecho fundamental a la educación a DAIVER JOSÉ PEÑALOZA ALMANZA.

En consecuencia, ordenó al Rector y Representante Legal de la Universidad Abierta y a Distancia UNAD, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo realice el trámite de grado como profesional correspondiente al programa de Administración de Empresas del señor Daiver José Peñaloza, sin exigirle el cumplimiento del numeral d) del artículo 39 del

reglamento general estudiantil, Acuerdo 0029 del 13 de diciembre de 2013.

Al considerar, que la UNAD cuenta con mecanismos alternos para cobrar la presunta deuda sin afectar los derechos fundamentales a la educación y a escoger profesión y oficio de Daiver José Peñaloza Almanza.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte accionada impugnó el fallo de primera instancia para alegar lo siguiente:

Alega, que el fallador primario, pues interpretada de manera equivocada las decisiones de la Corte Constitucional, en el sentido de la imposibilidad que supuestamente que tiene las Universidades de "posponer indefinidamente el grado de un estudiante que cumplió con las exigencias académicas por razones económicas", pues pierde de vista que no se trata de un impedimento indefinido, como quiera que el requisito es el pago de dicha obligación mismo que nunca ha acreditado el estudiante no poder cumplir por sus dificultades económicas, guardadas las proporciones el estudiante lo que pretende es desconocer la obligación contraída con la Universidad frente al pago de los derechos pecuniarios, cuando la misma entidad garantizó su derecho fundamental a la educación, generando con esta decisión una cultura de no pago de las obligaciones económicas que adquiere un estudiante, pues dicha decisión abriría la puerta a que otros estudiantes por el simple hecho de no querer pagar o reconocer la obligación tenga el derecho a grados, acudiendo por supuesto al derecho a la igualdad.

Aduce, que el precedente jurisprudencial está encaminado a proteger los derechos fundamentales de los estudiantes que no pueden pagar dichas obligaciones, por sus dificultades económicas, verbi gracia, desempleo, extrema pobreza, entre otros, que dicho sea de paso, no fue este el objeto de las pretensiones, sin perder de vista el precedente no está trazado aquellos estudiantes que las desconocen como en el caso en particular ocurrió, las obligaciones que tienen pendientes, hecho tan relevante que permite advertir la errada interpretación del fallador primario, y como consecuencia de ello, las graves afectaciones a los intereses de la Universidad.

Argumenta, que la decisión recurrida tuvo un escaso análisis casuístico, pues el fallador de primera instancia solo se limitó a transcribir sentencia y las manifestaciones de las partes, sin haber realizado un estudio juicioso y detallado de los elementos, argumentos y demás circunstancias que le permitieran tomar una decisión ajustada a derecho, pues simplemente se basó en una presunta vulneración al derecho a la educación y a la escogencia de la profesión u oficio, sin ni siquiera estar acreditada en el proceso, pues el actuar de la Universidad no es caprichoso, máxime cuando el estudiante nunca ha manifestado su imposibilidad de pago por dificultades económicas, pues lo que pretende es desconocerlas y que fueron incluso avaladas en la decisión que hoy se recurre.

Manifiesta, que de manera clara y detallada se le ha indicado al estudiante a través de respuestas, cual ha sido la situación por la cual no es posible acceder a la pretensión de grado, en armonía

con lo consagrado con el Reglamento General Estudiantil, que de manera inequívoca ha establecido los requisitos fundamentales para obtener el grado, las cuales traemos a colación para efectos de ilustración.

Artículo 39. Requisitos para obtener el título en educación superior. Para obtener el título es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber aprobado la totalidad de los créditos académicos establecidos por el programa cursado.
- b) Haber aprobado una de las opciones de grado establecidas en el reglamento estudiantil, acorde con las regulaciones dadas por el respectivo consejo de escuela
- c) Haber presentado el Examen de Estado de la Educación Superior
- d) Estar a paz y salvo por todo concepto con la institución
- e) Pagar el valor de derechos de grado establecido por el Consejo Superior
- f) Tener definida su situación militar, para el caso de los varones.

Indica, que de los anteriores requisitos se destaca el literal (D), según el cual el estudiante debe estar a paz y salvo por todo concepto con la institución, en el presente caso con la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, luego entonces no solo se debe cumplir con la carga académica establecida por la facultad y el cumplimiento de la totalidad de los créditos académicos, sino también estar a paz y salvo por concepto financiero y realizar todo procedimiento de grados para determinar o no la viabilidad del mismo, hecho que sin estar probado, el fallador en primer grado ordenó pasar por alto este procedimiento previsto por la Universidad, lo que agrava la afectación a los derechos de la entidad con la decisión emitida.

Aduce, que para resolver la obligación económica que tiene el estudiante con la Universidad, basta con mirar el Estado Financiero adjunto a la presente y que dicho sea de paso, el mismo estudiante tiene conocimiento, por dar un ejemplo se puede identificar que, en el periodo académico 2007-II, al estudiante se le aplicó un beneficio de la Gobernación de la Guajira, por un valor de (\$692.000), y el estudiante con recursos propios canceló un total de (69.200), para un total de (\$761.200) consignados en favor de la Universidad y sobre un valor total de dicho periodo académico de (\$755.200), quedando entonces un saldo a favor en dicha vigencia de (\$6.000). Ahora bien, realizando la misma operación anterior y para darle mayor claridad a la deuda adquirida por el estudiante, la cual aparece registrada en el estado financiero como saldo en contra, traen a colación el siguiente ejemplo: I) en el periodo académico 2008-I, el valor total de la matrícula fue de (\$840.200), sobre el cual, la gobernación de la guajira consigno (\$624.000) y con recursos propios el estudiante cancelo solo la suma de (8.200), quedando pendiente por cancelar con recursos propios un total de (\$280.000). Nótese que, en el primer periodo el estudiante fue beneficiario de los beneficios establecidos por la Gobernación de la Guajira, mismo que han sido definidos claramente en las ordenanzas 214 de 2007 y 232 de 2008, que estableció en su artículo tercero, la regulación del beneficio por rendimiento académico, es decir, que no siempre se otorgaba un cien por ciento (100%) de gratuidad como equivocadamente lo infiere el actor en su escrito, pues del Registro Académico Individual, se advierte que para el

periodo 2007-II, tuvo un promedio de tres punto uno (3.1), lo que significaba que, en el periodo subsiguiente el beneficio era de solo el veinte cinco por ciento (25%), como lo estableció el artículo tercero, literal d, luego entonces el excedente en el valor de la matrícula debía cancelarlo el estudiante, hecho que realizó parcialmente y por ello se registran dichas obligaciones en los periodos 2008-I, 2008-2, 2009-1, y 2009-2.

Alega, con respecto a la cooperativa Multicoop, se tiene que el estudiante y parte actora, se postuló para el pago de matrícula con dicha entidad financiera durante los periodos 2011-II, 2012-I Y 2013-II, no obstante y como consta en el Estado Financiero, dicha entidad ni el estudiante generaron el pago de los recursos establecidos, hecho que habilita a la universidad para realizar tal exigencia de paz y salvo, no obstante, el operador judicial ha desconocido estas circunstancias en el fallo recurrido, máxime cuando no ha pretendido ni siquiera garantizar el pago de la obligación con la suscripción de un título valor, tal y como se solicitó en caso de acceder a las pretensiones, es decir, ha dejado desprovista a la entidad de sus garantías fundamentales.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el fallo impugnado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

PROBLEMA JURIDICO:

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia impugnada, se ajusta a los lineamientos jurídicos, jurisprudenciales vigentes para conceder el amparo, contrario sensu, le asiste la razón a la parte impugnante?

La educación como derecho-deber. El alcance de la autonomía universitaria. La potestad de expedir reglamentos universitarios como parte de la autonomía universitaria - - Sentencia T-041/09:

La Corte ha reconocido en forma reiterada que el derecho a la educación comprende una doble dimensión de derecho-deber. Lo anterior significa que el estudiante tiene de forma simultánea derechos para exigir y obligaciones que cumplir. En particular, la Corte ha señalado que: *"(...) la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo."*

De tal forma, que quien se vincula como estudiante a un plantel educativo, adquiere una doble condición de sujeto pasivo, frente a los deberes que se le imponen, y de sujeto activo, ante los derechos que puede exigir.

El artículo 69 de la Constitución Política ampara la autonomía universitaria. De tal forma que las instituciones de educación superior tienen la facultad de definir su ideal filosófico, su organización interna, así como las normas que regirán su funcionamiento. En efecto, la autonomía universitaria ha sido definida por la Corte como: *"(...) la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior"*.

Al respecto, la Corte ha determinado el alcance de la autonomía universitaria, de la siguiente forma: *"(...) podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello, la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes."*

En suma, en virtud de la garantía constitucional de la autonomía universitaria los centros educativos tienen la potestad de autodeterminarse en diversos aspectos administrativos, financieros, disciplinarios, académicos, entre otros. No obstante, la Corte ha concluido que dicha garantía no es absoluta, pues las disposiciones y actuaciones de las universidades deben ajustarse a la Constitución Política y a las leyes. Por consiguiente si bien este Tribunal ha reconocido como expresión de esa autonomía universitaria la facultad de definir los reglamentos estudiantiles, lo cierto es que éstos tienen como límite, entre otros, la garantía de los derechos fundamentales.

Reiteración de jurisprudencia. Una medida que comporte el sacrificio de los propósitos que el proceso educativo persigue en aras de un interés económico, resulta desproporcionada: la graduación de quien cumplió los requisitos académicos no puede posponerse por razones económicas - Sentencia T-041/09:

En la **sentencia T-933 de 2005**, la Corte realizó un recorrido jurisprudencial sobre los casos en que los centros educativos aplicaban, conforme a su reglamento interno, restricciones en el cumplimiento de las actividades académicas de estudiantes como consecuencia de una obligación pecuniaria sin saldar. En esta oportunidad se concluyó que aún cuando no se puede desconocer la facultad que tienen las instituciones que prestan el servicio de educación para cobrar por la inscripción, matrícula, realización de exámenes, derechos de grado, expedición de certificados, entre otros, lo cierto es que resulta desproporcionado hacer que las deudas contraídas por dichos conceptos limiten el derecho a la educación. En efecto, en la sentencia se puntualizó: *"Según esta Corporación, para la protección de sus intereses económicos, las instituciones educativas cuentan con las vías judiciales ordinarias, a efecto de lo cual pueden también exigir la constitución de garantías para asegurar el pago de los préstamos o créditos que otorgue, por ejemplo, a través de la suscripción y firma de títulos valores como son cheques, letras de cambio o pagarés."*

Asimismo, la **sentencia T-933 de 2005** reiteró los parámetros de procedibilidad fijados por la Corte en la SU-624 de 1999, para proteger el derecho a la educación de los alumnos, quienes deben acreditar: *"(i) la efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo, (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y, además, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades(...)*Con la aplicación de estos presupuestos de procedibilidad se buscan dos propósitos específicos: *(i) evitar que una interpretación equivocada de la jurisprudencia termine por fomentar la cultura del no pago, y (ii) orientar e informar la actividad de control constitucional del juez de tutela, de manera que éste pueda, con un mayor nivel de certidumbre, impedir que al amparo de la protección de los derechos fundamentales, sus titulares actúen en forma temeraria, abusando de sus derechos y exigiendo un mayor esfuerzo de las instituciones educativas para garantizar sus intereses económicos."*

En esa medida, corresponde al juez constitucional valorar el cumplimiento de los requisitos mencionados para hacer prevalecer los derechos fundamentales del estudiante en cada caso, frente al derecho que le asiste a la institución educativa para aplicar restricciones por obligaciones pecuniarias, pues en principio no puede calificarse como arbitraria la exigencia de un paz y salvo financiero para graduar a los alumnos.

En particular, es pertinente recordar que esta Sala de Revisión ordenó a la Universidad del Magdalena otorgar el título profesional a un estudiante que había cumplido los requisitos académicos para graduarse pero quien no se encontraba a paz y salvo con el ICETEX, entidad que había realizado un préstamo al estudiante, a través de un convenio con el centro educativo, para que éste adelantara los estudios de educación superior. Sobre el particular, la sentencia T-330 de 2008, precisó: *"No podría, en consecuencia, una institución educativa estatal de educación superior dilatar el reconocimiento expreso de la idoneidad para el ejercicio de una profesión de quien culminó sus estudios universitarios y aprobó los trabajos y pruebas reglamentarias, argumentando que el egresado no cuenta con el paz y salvo financiero previsto en el reglamento de la universidad, porque éste no podría condicionar los reconocimientos académicos a la previa satisfacción de obligaciones económicas."*

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN - SENTENCIA T-679/16:

De conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Carta, la educación es un derecho de contenido prestacional porque hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales; lo cual implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional. Sin embargo, también es una garantía de rango fundamental cuando se trata de educación primaria y básica y, de manera excepcional, de educación superior. Asimismo, en virtud del artículo 365 Superior, se trata de un servicio público regulado por la Ley 30 de 1992 y por el Decreto 1075 de 2015. Además, es un derecho-deber, ya que implica obligaciones y derechos causados por la relación entre los prestadores del servicio y los usuarios, es decir, "las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos -públicos o privados- con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil"

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho a la educación abarca las siguientes dimensiones: (i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; (ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución, la educación obligatoria "comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica". Lo anterior, revela que es imperativo que el estado brinde la educación de cinco años de primaria y cuatro de secundaria que comprende la educación básica. Sin embargo, no exime al Estado de la responsabilidad de brindar la disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior)

En ese orden, la educación hace parte de aquellos derechos denominados como esenciales. En efecto, las sentencias **T-666 de 2013** y **T - 592 de 2015** señalaron el porqué: (i) su núcleo supone un elemento de desarrollo individual y social, que asegura el pleno desarrollo de todas las potencialidades del ser humano; (ii) es un factor de cohesión entre el individuo y su comunidad, así como un elemento sustancial para el desarrollo de la sociedad; (iii) permite que el individuo alcance un mayor desarrollo acorde con el medio y la cultura que lo rodea; (iv) es factor determinante para que los menores de edad, atendiendo los principios sustanciales de dignidad humana e igualdad ante la ley, se integren progresivamente al mercado laboral; (v) como mecanismo de acceso a la información garantiza el desarrollo individual y colectivo, entendido éste como el bienestar del ser humano. (vi) confirma la primacía de la igualdad consagrada en el preámbulo y en los artículos 5º,

13, 68 y 69 de la Constitución, lo que posibilita el acceso de todos los individuos, y; (vii) materializa el acceso efectivo al conocimiento y demás valores sustanciales para el desarrollo digno del ser humano.

No obstante, el derecho a la educación no es absoluto, a pesar de que, "en cumplimiento del principio de progresividad que se encuentra contemplado por el derecho internacional de los derechos humanos, la cobertura del sistema educativo, así como la permanente mejora en la calidad de la educación impartida ha de ser la constante y una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia, la cual encuentra de todos modos algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios".

Así las cosas, la Corte ha considerado que la relatividad y/o las limitaciones razonables que se imponga al ejercicio del derecho a la educación, estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional, siempre y cuando no se vulneren los componentes esenciales igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico.

En suma la educación, vista como un servicio público y un derecho, es un mecanismo eficiente por medio del cual se dignifica al ser humano, al posibilitar el mejoramiento de su calidad de vida, y se constituye en un factor de desarrollo personal y de la comunidad a la que pertenece, y cuyo ejercicio debe garantizarse sin ningún tipo de limitación, más allá del respeto de otras garantías constitucionales y del cumplimiento de los requisitos propios de cada modelo de educación.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez A-quo, tuteló el derecho fundamental a la educación al considerar que *"que la UNAD cuenta con mecanismos alternos para cobrar la presunta deuda sin afectar los derechos fundamentales a la educación y a escoger profesión y oficio de Daiver José Peñaloza Almanza"*

No obstante, la parte accionada inconforme con la decisión impugnó la misma para alegar en resumidas cuentas que *"Manifiesta, que de manera clara y detallada se le ha indicado al estudiante a través de respuestas, cual ha sido la situación por la cual no es posible acceder a la pretensión de grado, en armonía con lo consagrado con el Reglamento General Estudiantil, que de manera inequívoca ha establecido los requisitos fundamentales para obtener el grado, las cuales traemos a colación para efectos de ilustración. Artículo 39. Requisitos para obtener el título en educación superior. Para obtener el título es necesario cumplir con los siguientes requisitos: a) Haber aprobado la totalidad de los créditos académicos establecidos por el programa cursado. b) Haber aprobado una de las opciones de grado establecidas en el reglamento estudiantil, acorde con las regulaciones dadas por el respectivo consejo de escuela c) Haber presentado el Examen de Estado de la Educación Superior d) Estar a paz y salvo por todo concepto con la institución e) Pagar el valor de derechos de grado establecido por el Consejo Superior f) Tener definida su situación militar, para el caso de los varones"* entre otros argumentos.

De entrada, la repuesta al problema jurídico se encamina a confirmar la sentencia impugnada, por lo tanto, es acertada la decisión del juez fallador, por las explicaciones siguientes:

Por regla general, se ha dicho entonces, que el estudiante tiene deberes y también derechos, pues, aludiendo al primero, debe cancelar los costos que demanden la carrera escogida al Ente Universitario, entre otros, y el segundo, es la formación que debe recibir por el pago de la matrícula.

Habida cuenta, la educación es un derecho fundamental el cual goza de protección constitucional, pues, por medio de éste los jóvenes y personas reciben la formación profesional, que le permite tener un nuevo rol en la sociedad y de esa de manera y tener una mejor condición de vida.

Cabe resaltar, que la educación aparte de ser un servicio público es un derecho de rango constitucional, pues, por este mecanismo las personas alcanzan su nivel de desarrollo social, por ende, en reiterada jurisprudencia la Alta Corporación ha protegido este derecho por ser tan importante en el desarrollo de la vida del ser humano.

Por su parte, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un "derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social". Al tener una relación directa con la dignidad humana, se ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado en *sentencia T 106 de 2019*, lo siguiente: "la educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia: "[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades¹⁸; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales¹⁹; (iii) es un elemento dignificador de las personas²⁰; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico²¹; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social²², y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características"

Por otra parte, las Universidades según el art. 69 superior, pueden auto determinarse, es decir, darse propio orden interno, tienen autonomía administrativa y financiera.

Descendiendo al caso particular, tenemos que DAIVER JOSE PEÑALOZA ALMANZA, inició a estudiar la carrera de Administración de Empresas en la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD-SEDE

VALLEDUPAR, UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD-SEDE RIOHACHA, en el año 2007, según las pruebas anexadas término el plan académico y a la fecha no podido graduarse porque la UNAD manifiesta que tiene deuda pendiente por cancelar por motivos de matrículas de los periodos 2008-I, 2008-2, 2009-1, 2009-2, 2011-II, 2012-I y 2013-II.

No obstante, la UNAD manifiesta que no le puede entregar el diploma de profesional a DAIVER JOSE PEÑALOZA ALMANZA, por razones que no cumple con los requisitos del Acuerdo 0029 del 13 de diciembre de 2013, art. 39 que establece los siguientes Requisitos para obtener el título de educación superior: "Para obtener el título es necesario cumplir con los siguientes requisitos: **a.** Haber aprobado la totalidad de los créditos académicos establecido por el programa cursado. **b.** Haber aprobado una de las opciones de grado establecidas en el reglamento estudiantil, acorde con las regulaciones dadas por el respectivo consejo de escuela. **c.** Haber presentado el examen de estado de la Educación Superior. **d. Estar a paz y salvo por todo concepto con la institución.** **e.** Pagar el valor de derechos a grado establecido por el Consejo Superior. **f.** Tener definida su situación militar, para el caso de los varones."

Además de ello, en la repuesta del derecho de petición informa al peticionario la deuda pendiente de la siguiente manera:

1. Revisando su estado financiero con la Universidad, tiene una deuda total de \$3.899.970.

2. Me permito dar un resumen detallado de la deuda presentada de la siguiente manera: 2007-2 \$ 6000 saldo a favor 2008-1 \$ 208.000 saldo en contra 2008-2 \$ 499.200 saldo en contra 2009-1 \$ 545.600 Saldo en contra 2009-2 \$ 487.200 Saldo en contra 2011-2 \$ 756.000 Saldo en contra (Crédito Multicoop) 2012-1 \$ 578.340 Saldo en contra (Crédito Multicoop) 2013-2 \$ 831.600 Saldo en contra (Crédito Multicoop)

3. En los periodos 2007-2 (\$692.000), 2008-1 (\$624.000), 2008-2 (\$124.800), 2009-1 (\$126.400), 2009-2 (\$274.400), tuvo unos beneficios por parte de la Gobernación de La Guajira, cuyos valores se encuentran aún en cobro jurídico. En el 2010-2, 2014-1, 2014-2, 2016-1, 2016-2, 2017-1, 2017-2 y 2018-2, se evidencia pago en efectivo de su parte. En los periodos 2011-2, 2012-1 y 2013-2 se evidencia crédito educativo con Multicoop, los cuales no figuran dichos pagos.

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela en casos donde la controversia se circunscribe a determinar si un plantel educativo puede abstenerse de graduar a una persona que cumplió los requisitos académicos exigidos pero tiene obligaciones financieras sin cancelar con la Universidad, la Corte ha definido que es necesario acreditar:

- (i) la efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo,
- (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y, además,
- (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades".

Haciendo alusión a los anteriores presupuestos indicados por la Corte Constitucional, en el presente asunto no se aplica puesto que el estudiante alega estar paz y salvo con la Universidad accionada, al haber estudiado becado y, además de ello, acreditó que los periodos que no obtuvo la beca 2011-2, 2012-1 y 2013-2, realizó crédito con la Cooperativa Multicoop.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el hoy accionante estudio en la UNAB, en el programa de Administración de Empresas una parte canceló los semestres con becas otorgadas por la Gobernación de la Guajira, y otra parte alega haber cancelado con recursos propios y con créditos de la cooperativa Multicoop.

De misma forma, apreciando la repuesta dada por la UNAD al actor, indica que los beneficios otorgados por la Gobernación de la Guajira, los cuales se encuentran en cobro jurídico, recayendo dicha obligación en el Departamento de la Guajira. Ahora, con respecto a los periodos que 2011-2, 2012-1 y 2013-2, en la cual manifiesta que no ha recibido pago por parte de la Cooperativa MILTICOOP, para ello, apreciamos, la certificación expedida por la entidad crediticia fechada 05 de febrero de 2021, donde manifiesta que el accionante hizo crédito para financiar los semestres 2011-2 y 2021-01, el cual se encuentra paz y salvo y, por último, el periodo 2013-02, se avizora el comprobante de pago con sello de la Cooperativa referida, donde dice desembolsado con fecha 05 de agosto de 2013.

Así entonces, en el presente caso no se aplica los requisitos establecidos por la jurisprudencia sobre la imposibilidad de cumplir con las obligaciones pecuniarias, ni que dicho incumplimiento se fundamente en una justa causa, ni las consideraciones sobre las acciones adelantadas por el deudor para saldar la obligación pendiente, citada tal y como lo consideró el juez fallador, puesto que el egresado hoy accionante alega haber cancelado los valores de la matrícula de los semestres, sin embargo, la UNAD, indica en repuesta al derecho de petición que adeuda la suma de \$3.899.970, siendo así las cosas, existe una controversia sobre la deuda entre las partes del presente litigio constitucional.

Además de ello, la UNAD, manifiesta que el actor no fue beneficiado por el 100% de las becas otorgadas por la Gobernación de La Guajira, atendiendo a que la Ordenanza No. 232 de 2008, que establece dicho beneficios y los porcentajes aplicar obtenidos en el semestre, aportando el registro académico del actor y los periodos del 2011-2, 2012-1 y 2013-2, que no fueron pagados por la Cooperativa Multicoop, de ahí surge la diferencia de la deuda y el saldo pendiente.

Sin embargo, en la contestación de la Gobernación de la Guajira, adjunto como pruebas comprobantes de egresos de varias consignaciones que le ha realizado a la UNAD, es decir, se observan varios giros en los años 2007, 2008, 2014, 2015.

No obstante, cabe resaltar que si bien es cierto la UNAD, alega haber una diferencia en el pago de la matrícula, puesto que, la Gobernación de la Guajira solo cancelaba un porcentaje, no es menos cierto, que no se avizora dentro del presente asunto cada uno de los recibos de pago liquidados en esos periodos, esto es, para desvirtuar lo manifestado por el actor sobre su afirmación que estudió con becas otorgadas por la referida entidad territorial, pues solo se avizora que la UNAD hace la explicación.

Para ello, este Despacho Constitucional se apoya en lo manifestado por la Corte Constitucional sobre un caso similar, argumentado lo siguiente:

Ahora bien, la Universidad de Pamplona insiste en que la estudiante Ordóñez Muñoz adeuda la suma de \$1.548.968 correspondiente al pago parcial de matrículas en el periodo comprendido entre el 2002 y el 2007. En consecuencia, ante el debate entre las partes por la existencia de la deuda, la Corte reitera que no es posible posponer indefinidamente el grado de un estudiante que cumplió con las exigencias académicas por razones económicas. Esto, comoquiera que con ello no se quiere fomentar la "cultura del no pago" sino salvaguardar los derechos fundamentales del estudiante comoquiera que la universidad cuenta con los mecanismos ordinarios para exigir el pago de la deuda a la cual cree tener derecho, bien sea por medio de las acciones civiles pertinentes o a partir del proceso penal que se adelanta.

En conclusión, para la Corte la Universidad de Pamplona cuenta con mecanismos alternos para cobrar la presunta deuda sin afectar los derechos fundamentales a la educación, al trabajo y a escoger profesión y oficio de Gloria Constanza Ordóñez Muñoz. Sentencia T 041 de 2009.

Así mismo, la Alta Corporación Constitucional ha sostenido que "De las consideraciones expuestas, se puede concluir que en el momento en el que se presente un conflicto entre el derecho a la educación y el de las instituciones educativas a recibir una remuneración por los servicios prestados, debe prevalecer la educación. El plantel cuenta con los mecanismos ordinarios para hacer valer su derecho, la retención de los certificados académicos no es el medio idóneo para obligar a los padres o acudientes de los alumnos a cancelar su deuda" sentencia T 078 de 2015.

Así las cosas, para este juez de tutela la diferencia que alega la UNAD con respecto a la deuda por conceptos de matrícula del egresado hoy accionante, haciendo una ponderación constitucional sobre derechos, pues, no se puede posponer indefinidamente el grado de un estudiante que cumplió con las exigencias académicas por razones económicas, contrario sensu, se estarían vulnerando derechos constitucionales fundamentales no solo a la educación, sino, el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros, pues, en este caso, prevalece el derecho fundamental a la educación.

Cabe advertir, que en el presente no se trata de fomentar una cultura de no pago, por parte del estudiante o egresado, pues, la Universidad tiene derecho a que se le cancele el valor liquidado de las matrículas de esos semestres, por ende, cada caso particular debe analizarse, de todas maneras, en el presente asunto, no estamos tratando la imposibilidad de no pago del actor, sino, de haber cancelado las matrículas con becas, crédito y pagos personalmente, y según la UNAD, existe una diferencia de saldo en contra del actor en los periodos 2008-1 \$ 208.000, 2008-2 \$ 499.200, 2009-1 \$ 545.600, 2009-2 \$ 487.200, sin embargo, no se avizoran los recibos de pagos liquidados para esos periodos, pues una cosa es los beneficios contemplados en la ordenanza y, otra es, la liquidación de esos recibos de pagos, el cual tiene todo el mérito probatorio.

Así las cosas, la UNAD cuenta con mecanismos judiciales alternos en el presente caso, para exigir la presunta deuda, sin que ello, afecte los derechos constitucionales fundamentales a la educación, al trabajo y a escoger profesión y oficio a DAIVER JOSE PEÑALOZA ALMANZA.

Sin más elucubraciones, se comparte la decisión del juez fallador, y, en consecuencia se procede a confirmar la sentencia adiada 22 de Febrero de 2021, proferida por el Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (transitorio) antes Juzgado Octavo Civil Municipal.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 22 de Febrero de 2021, proferida por el Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (transitorio) antes Juzgado Octavo Civil Municipal, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
Juez.